

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-0553-00
DEMANDANTE: GABRIEL ARCENIO SAIZ RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD

Revisada la demanda se tiene que el señor **GABRIEL ARCENIO SAIZ RUIZ** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo presunto originado en la petición radicada el 15 de mayo de 2017, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Como restablecimiento del derecho pidió, que se ordene pagar el 85% del equivalente al salario mensual que devengaría un cabo tercero en virtud de la normatividad aplicable al soldado regular.

Ahora bien, advierte el despacho, que el presente asunto no es competencia de esta Corporación por las siguientes razones:

En tal sentido, el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece que los asuntos de índole laboral son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad y su cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, se establecerá según lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Atendiendo la normatividad aplicable, encuentra este Despacho que el presente asunto no es de conocimiento de esta Corporación, en atención a que se pretende el reconocimiento de prestaciones periódicas, y de acuerdo con la demanda el valor mensual de la mesada es \$911.012, cuya operación aritmética por los 3 últimos años antes de la presentación de la demanda, asciende a la suma de \$32.796.432 por concepto de mesadas, que equivale a 44 s.m.l.m.v., cifra que no supera la cuantía establecida en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que para la fecha de presentación de la demanda, año 2017, ascendía a \$36.885.850,00, de manera que son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia por el factor cuantía, por lo que se ordenará su remisión.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** por secretaría el expediente al Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio – Reparto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado